



*Lucía Cristina Carvajal Jiménez*  
*Abogada*

Señor

**JUEZ VEINTITRES CIVIL DEL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**Referencia:** RECURSO DE REPOSICIÓN

**Proceso:** RESTITUCIÓN ESPECIAL

**Radicado.** 680014003023-2017-0016600

**Demandante:** DANIEL REY GUERRERO Y MARIA LIBIA ARENAS DE REY

**Demandado:** GUILLERMO HERRERA ACEVEDO

**LUCÍA CRISTINA CARVAJAL JIMÉNEZ**, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.557.361 de Bucaramanga, abogada en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No.200.258 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de los señores **DANIEL REY GUERRERO Y MARIA LIBIA ARENAS DE REY**, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 01 de octubre de 2020 notificado en estado del 02 del mismo mes y año, específicamente en lo relacionado con la prueba testimonial conjunta solicitada por la parte opositora y decretada por el Despacho, con fundamento en las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Señala el artículo 212 del Código General del proceso: *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...) (negrilla fuera de texto).*

Si se hace lectura detallada del acta de fecha 01 de octubre de 2019, puede observarse que, al momento de indicar las pruebas aportadas, en relación con las testimoniales, el opositor no hizo una descripción concreta de los hechos objeto de prueba que buscaba evidenciar con cada uno de los testimonios solicitados, si bien expresó sus nombres y posteriormente procedió a su identificación, omitió por completo, entre otros, el requisito señalado en la norma, lo que puede verificarse a continuación:



*Lucía Cristina Carvajal Jiménez*  
*Abogada*

juzgado 21 civil municipal de bucaramanga. Con el carácter de testimonial, ANNIE MACIEL RODRIGUEZ URREGO, LAURA MARIA RUEDA CASTELLANOS, JHON ALEXANDER BARROS LOPEZ, LUZ JANETH VIDES CASTILLO, quienes se encuentran presentes y les consta los hechos de esta oposicion. En estos terminos dejo planteada a la señora (subrayado fuera de texto)

En este sentido, se evidencia cómo carece dicha petición del requisito legal necesario que pueda garantizar el debido proceso y la posibilidad de contradicción de la prueba, sin que implique sorprender a la contraparte con una situación que pueda resultar sobreviniente por la falta de enunciar de manera clara y concretar los hechos sobre los que se referirían los testigos citados.

La consecuencia natural de la petición de prueba con todos los requisitos legales indicados es su decreto y posterior práctica (art 213 CGP), sin embargo, en esta oportunidad por carecer de especificidad en la indicación del objeto de cada testimonio, no podía llegar a generarse un análisis de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba que fundamentara su decreto, como quiera que esto depende del propósito que haya sido enunciado para cada testimonio, y al no haberse indicado, no tendría por qué ser decretada su práctica.

Las razones que motivan el presente recurso no podrían entenderse como un exceso de ritual manifiesto, ya que lo que se procura es el cumplimiento de las normas procedimentales mínimas, siendo estas de orden público<sup>1</sup> en concordancia con las garantías constitucionales que protegen el acceso a la información del proceso, a las pruebas y al propósito de las mismas.

Así pues, la sola manifestación que hace la parte opositora solicitante cuando señala expresamente, en relación con los testigos, “*y les consta los hechos de esta oposición*” no es suficiente por cuanto en la oposición planteada se expresan diferentes argumentos, de manera que esa sola manifestación no pueden entenderse bajo ninguna circunstancia como claros ni concretos los hechos objeto de prueba de cada uno de los testigos citados, más aun cuando se trata de una prueba conjunta y nos encontramos ante una oposición conformada por dos partes cuyos argumentos son diferentes, situación que generaba mayor necesidad de plantear de manera puntual y concreta los hechos que serían objeto de prueba con cada uno de los testigos citados.

---

<sup>1</sup> Artículo 13 del C.G.P.



*Lucía Cristina Carvajal Jiménez*  
*Abogada*

Lo anterior en concordancia con el espíritu de garantías legales y constitucionales de las normas del proceso civil basados en el orden justo, con las cuales se procura la seguridad jurídica y la igualdad procesal; si dichos requisitos no tuvieran la trascendencia que tienen, no estarían señalados expresamente o serían opcionales y no de obligatorio cumplimiento.

Como fundamento jurisprudencial de lo anterior, se tiene el pronunciamiento del Consejo de Estado Sección Quinta, mediante el cual resuelve un recurso de súplica en el que se refiere al tema aquí propuesto así:

*(...) de manera que, si el ordenamiento procesal exigía que se delimitara el objeto de los testimonios requeridos, enunciándose concretamente los hechos objeto de la solicitud probatoria, así debió precisarlo la parte actora desde un inicio (con la demanda) y no ahora con el recurso formulado.*

*Es decir, la decisión mediante la cual la magistrada sustanciadora en este asunto denegó la prueba fue acertada al encontrar que la solicitud no cumplía con los requisitos legales previstos, de modo que, cualquier intento por delimitar el objeto de la prueba en esta instancia resulta a todas luces inoportuna. (...)<sup>2</sup>*

Nótese que la omisión en la enunciación concreta del objeto de la prueba no es menor, más aún cuando de ello depende el estudio de su conducencia, pertinencia y utilidad de cara a su decreto y práctica, así como proveer de los elementos mínimos requeridos para que la contraparte procesal pueda conocer previamente los alcances de la prueba y debatirla formalmente, teniendo como base las garantías constitucionales pertinentes.

## PETICION

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, me permito muy respetuosamente solicitar al Señor Juez se sirva **REPONER** parcialmente el auto de fecha 01 de octubre de 2020 únicamente en lo relacionado con el decreto de la prueba testimonial conjunta de los

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP Carlos Enrique Moreno Rubio. 30 de mayo de 2019, Rad: 11001032800020180012400.



*Lucía Cristina Carvajal Jiménez*  
*Abogada*

señores ANNIE MACIEL RODRIGUEZ URREGO, LAURA MARIA RUEDA CASTELLANOS, JHON ALEXANDER BARROS LOPEZ, LUZ JANETH VIDES CASTILLO, ya que no fue solicitada conforme a derecho como erróneamente se indica en el auto, y en su lugar se **RECHACE DE PLANO** la misma por no atender los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P., generando así una vulneración a la garantía constitucional del debido proceso, impidiéndose a la parte recurrente el acceso al conocimiento de la prueba y su objeto en concreto.

Del Señor Juez,



**LUCIA CRISTINA CARVAJAL JIMENEZ**  
C.C. 63.557.361 de Bucaramanga  
T.P. 200.258 C.S.J.